



En relación con su consulta sobre la posibilidad de que una persona jurídica sea beneficiario de un plan de pensiones por fallecimiento del partícipe, o si, a falta de beneficiarios personas físicas, podría percibir el plan vía sucesión testamentaria, se le indica lo siguiente:

El artículo 8.6 del Texto Refundido de la Ley de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, enumera las contingencias que dan derecho a las prestaciones de los planes. Junto con la jubilación y la incapacidad laboral permanente, figura:

- c) *Muerte del partícipe o beneficiario, que puede generar derecho a prestaciones de viudedad, orfandad, o a favor de otros herederos o personas designadas.*

El artículo 3.2 del citado texto refundido de la Ley establece que, entre los elementos personales de los planes, figuran: "*los beneficiarios, entendiéndose por tales las personas físicas con derecho a la percepción de prestaciones, hayan sido o no partícipes*".

El Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero, en su artículo 10.1 establece que "*las prestaciones son el derecho económico de los beneficiarios de los planes de pensiones como resultado del acaecimiento de una contingencia cubierta por éstos*".

Asimismo, el artículo 101.1.e) del Reglamento establece que el boletín de adhesión deberá contener espacios para el señalamiento de las contingencias cubiertas, destino de las aportaciones y designación de beneficiarios, *advirtiendo de que los designados deben ser en todo caso personas físicas.*

Es cierto que la normativa define a los beneficiarios como personas físicas. No obstante, hay que tener en cuenta que el mencionado artículo 8º.6. c) de la Ley se refiere a prestaciones de viudedad, orfandad o *a favor de otros herederos o de otras personas designadas*, sin que este precepto exija expresamente que estos últimos sean personas físicas.

De acuerdo con dicho precepto, la muerte del partícipe o beneficiario puede generar un derecho a favor de los herederos o de otras personas designadas, como podrían ser los legatarios, y no se exige expresamente que sean personas físicas, por lo que el concepto genérico de heredero o legatario englobaría también a las personas jurídicas.

Cabría distinguir al beneficiario del plan, que es el sujeto que tiene derecho a la prestación como consecuencia de su designación en el documento de adhesión al plan.



En este caso sí sería aplicable el artículo 3.2 del texto refundido y 101 del Reglamento, que exigen que el beneficiario sea persona física.

Sin embargo, se considera que este requisito no sería exigible cuando se trata de adquirir los derechos generados por el plan a consecuencia de la muerte del partícipe o beneficiario, como heredero o legatario designado en testamento. En este caso cabe entender que el heredero o el legatario puede ser persona jurídica perceptora de los derechos generados en el plan de pensiones.

En cualquier caso, los Tribunales de Justicia serían competentes para resolver las discrepancias sobre los posibles beneficiarios de un plan de pensiones.

Madrid, 24 de julio de 2006  
El Subdirector General de Planes  
y Fondos de Pensiones

Francisco de Blas